

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2021-0219

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

El demandante JUAN PABLO SUAREZ RUBIO, por intermedio de apoderado judicial, instaurará proceso MONITORIO contra LA GUARDIA FILMS S.A.S., para que previo el trámite del proceso monitorio se le condene a pagar las sumas de dinero adeudadas por concepto de préstamo entre las partes.

Como hechos sustentatorios de las pretensiones se adujeron los que se resumen así: La parte demandante realizó préstamo a la parte demandante por la suma de \$30.000.000 el día 24 de noviembre de 2017, así mismo, se pactó el pago del dinero a los seis meses, es decir, el 24 de mayo del 2018. Dichas obligaciones las incumplió la sociedad demandada, pues en la fecha señalada no desembolsó las sumas adeudadas.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado, donde cumplidos los requisitos de ley mediante proveído calendado 08 de abril de 2022, se admitió la demanda ordenándose la notificación a la pasiva, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso.

El auto admisorio se notificó a la convocada personalmente el 05 de septiembre de 2022, conforme consta en acta visible dentro del proceso, quien durante de la oportunidad concedida no contestó la demanda y tampoco propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

El art. 419 del C. G. P. establece que la demanda procede al pretenderse una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía; para el presente caso se cumplen los presupuestos de ley.

Con el líbello demandatorio, los demandantes realizaron declaración juramentada indicando que el único soporte documental que se encuentra en su poder es el cheque 77388-2 de Davivienda, el cual constituye plena prueba para sustentar el proceso que hoy nos ocupa.

Descendiendo sobre la naturaleza del proceso monitorio, el legislador entendió que éste parte de un presupuesto claro, cual es la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, por tanto su finalidad no es otra que permitir a aquellas personas que no acostumbran a documentar sus obligaciones constituir el respectivo título que lo habilite de una manera pronta y ágil para acudir a la jurisdicción a hacer valer su eventual crédito, pues al no tener un título que reúna las exigencias previstas por el legislador, simplemente no cuentan con una solución pronta a sus necesidades.

Para ello se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, como que el demandante i) realice la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, ii)



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

aporte con la demanda los documentos que constaten la prestación cuyo cumplimiento persigue, que se encuentren en su poder. Cuando no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de esta lid se hayan plenamente acreditados con la declaración juramentada que realizó el convocante, el cual valga resaltar, la convocada no negó total o parcialmente.

En este asunto se acusa incumplimiento de la convención por parte de la demandada y el extremo pasivo de la litis, quien notificada en legal forma del auto que la requirió para el pago de la suma de dinero reclamada por los demandantes, no la contravirtió ni justificó su renuencia a no hacerlo; lo que determina la absoluta viabilidad de acceder a las pretensiones con apoyo en lo previsto en el inciso 2º y 3º del artículo 421 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad LA GUARDIA FILMS S.A.S. y a su representante legal CAMILO ALFONSO SAENZ DE LA CUADRA a pagar a JUAN PABLO SUAREZ RUBIO, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión la suma de \$30.000.000, por concepto de préstamo de dinero, junto con los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para este

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2021-0292

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

SEGUNDO: En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

TERCERO: Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECOSA promovió trámite ejecutivo contra SEBASTIAN TARAZONA VELASQUEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de mayo de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0020

Revisado el plenario, se evidencia solicitud de la parte demandante de emitir sentencia conforme la certificación de entrega allegada, por lo anterior el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se le manifiesta al demandante dentro del proceso que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de septiembre del 2022 y por lo tanto, notificar a la parte pasiva conforme a las previsiones de ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0290

Estando el proceso al despacho se evidencia auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2022, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2022-0319

Estando el proceso al despacho, se evidencian notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal presentada por el demandante en cuanto que se evidencia la falta de la certificación emitida por una empresa de correo certificado como lo indica nuestro Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se insta al interesado a adjuntar el acta que mencionada en el memorial presentado con el fin de dar continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13*
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0378

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, SYSTEMGROUP S.A.S. promovió trámite ejecutivo contra GUZMAN SANCHEZ JAIBER, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de junio de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2022-0455

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

SEGUNDO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0516

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy 30 de enero de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2022-0614

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0617

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0881

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2022-0623

Estando el proceso al despacho, se evidencian notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal presentada por el demandante en cuanto que se evidencia la falta de la certificación emitida por una empresa de correo certificado como lo indica nuestro Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se insta al interesado a adjuntar el acta que mencionada en el memorial presentado con el fin de dar continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy 30 de enero de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0652

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0668

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0672

Estando el proceso al despacho se evidencia auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de fecha 21 de julio de 2022, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0683

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó de manera correcta y completa la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2020-0149

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 15 de junio de 2022, ya que las sumas de las pretensiones quedaron mal diligenciadas, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 15 de junio de 2022 lo pertinente; se aclaran los numerales 1° y 2° de la siguiente manera:

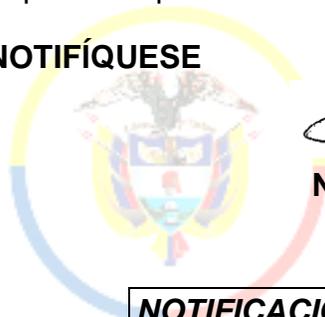
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A contra PEDRO ALBERTO QUIÑONES OCAMPO por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (pagare) base de la ejecución:

1°- \$12.424.566 m/cte., por concepto de 35 cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril del 2017 hasta febrero del 2020 contenidas en el pagare base de la ejecución.

2°- \$3.113.894 m/cte., por concepto de interés corriente causados y no pagados de las 35 cuotas anteriores contenidas en el pagare base de la ejecución.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 15 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ. República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2021-0432

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, VAM GROUP S.A.S. promovió trámite ejecutivo contra JOSE LEONARDO PALMA TABARES, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2021-0835

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, SISTECREDITO S.A.S promovió trámite ejecutivo contra PAOLA JULIET HERNÁNDEZ JARAMILLO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 04 de mayo de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2021-1029

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 del 2022.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13*

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2021-1233

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante. El juzgado solicita, se aclare al despacho si se continuará con el trámite del proceso o pretende dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta el pago de la obligación.

Requírase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones solicitadas. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy 30 de enero de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2021-1012

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **PEDRO ESTEBAN MORENO BUITRAGO Y MARIA LIGIA ARIA BRIÑEZ**, respecto del auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que el auto de fecha 14 de marzo de 2022 mediante el cual se requirió notificar a la parte pasiva so pena de dar aplicación a la sanción prevista del desistimiento tácito, no se pudo cumplir en tanto que no fue publicado en debida forma.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las pruebas aportadas, efectivamente la publicación quedó fijada con este número de auto, más no con las partes correctas, razón por la cual fue un obstáculo para que el demandante se enterara de dicho requerimiento y, por ende, no se puede dar procedencia a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2022 objeto de recurso.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, toda vez que se resolvió positivamente la reposición y, así mismo, en tanto que no procede en este tipo de procesos de única instancia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2021-0942

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **MITSHUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA** contra **CONSTRUCTORA INGARCON LTDA EN REORGANIZACION**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Previo a remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por el proceso de reorganización y liquidación judicial que allí se adelanta, se requiere allegar oficio por parte de esta entidad a fin de dar cumplimiento con el mismo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy 30 de enero de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0963

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **GLOBAL PROTEKTO S.A.S.** contra **MY STORE S.A.S.**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 *ibidem* en el sentido de allegar la demanda junto con sus anexos, cumpliendo los requisitos de ley, toda vez que el escrito allegado al plenario corresponde a otras partes ajenas a este proceso.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, o en su defecto, realizar la manifestación juramentada que en derecho corresponda.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2019-1474

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BERNARDA PARDO PARDO** contra **MIGUEL FERNANDO ROMERO SANCHEZ Y NESTOR OSVALDO ROMERO SANCHEZ**, y conforme a lo acordado en la audiencia anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, se **ORDENA** el envío al Instituto de Medicina Legal del título valor que obra en el presente proceso, con el fin de verificar la firma del señor OSVALDO ROMERO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora asumir el costo e impulso de la presente prueba, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13*

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2019-1474

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y teniendo en cuenta la solicitud obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho

DISPONE

Por Secretaría, se **ORDENA** realizar los oficios correspondientes al despacho comisorio decretado en el pasado auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso a decreta el secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13*

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2019-0837

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **JUAN ALMANZA MORENO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2019-1135

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIA OLGA SANCHEZ RODRIGUEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy 30 de enero de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2021-1230

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCAMIA** contra **SERGIO ANDRES GONZALES CHAVARRIA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2022-0739

Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta que el demandado desocupó el inmueble objeto de litigio, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **WILMAR GOMEZ BUITRAGO** contra **LUIS CARLOS RAMÍREZ MORALES**, y conforme al Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento de las pretensiones restitutivas.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, en caso de que obren en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2021-0512

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE** contra **BRAYAN STEVEN SALAZAR GUTIERREZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-1302

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA VERDE UNO SUPERLOTE 11 PH** contra **CARLOS ANDRES BERNAL SALDAÑA**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2022-1008

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **ANDERSON ESTIVEN SERNA ACOSTA**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$1.500.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2021-0542

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **SAULO ARBOLEDA GÓMEZ** contra **ISAAC MILDENBERG y JANIN POSNER**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **JANIN POSNER**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: TENER en cuenta la notificación por 291 del C.G. del P. realizada a la dirección física de la parte demandada **ISAAC MILDENBERG**.

TECERO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación a **ISAAC MILDENBERG** conforme lo establece el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13*

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2020-0575

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue infructífera la notificación enviada a la dirección de residencia del demandado, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **SISTEMCOBRO S.A.S hoy SISTEMGROUP S.A.S** contra **YECID EDUARDO ROJAS PACHON**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PREVIO a decretar el emplazamiento, se ORDENA a la parte demandante notificar al contradictorio a la dirección de trabajo aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy 30 de enero de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2022-0880

Estudiando el plenario, conforme a la solicitud que antecede por la parte actora y con el certificado de tradición donde se registró la medida de embargo del vehículo de propiedad del aquí demandado, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **YAMILE LEON VARGAS** contra **HENRY ANDRES BEJARANO MORENO**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de PLACAS **ROL 406**, OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL–AUTOMOTORES SIJIN para una vez inmovilizado, sea colocado a disposición de la entidad correspondiente siguiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien DEBERÁ tener en cuenta la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca, por medio de la cual **se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996, Dirección Ejecutiva Seccional que DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las alusivas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENA a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente ACATAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TARIFARIA de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13*
Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2014-0355

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BETHY MENDEZ BERNAL** contra **HIOVANNY BALAGUERA HERRERA Y OTRO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR la hora de las _____ hasta las _____ del día _____, a efectos de llevar a cabo la **diligencia de remate del vehículo** de placas CJA – 113, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro y avalúo en firme, el cual se encuentra en \$23.220.000 para el año 2022. (PRIMERA LICITACIÓN).

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% (\$16.254.000) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (\$9.288.000) del mismo, conforme el avalúo aprobado anteriormente.

CUARTO: Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su editorial dominical, como en las emisoras: Continental, Todelar y/o RCN.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13

Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2019-0865

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado por la parte demandada, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **NON PLUS ULTRA S.A.** contra **USATRANS S.A.S.**, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado de este a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13*
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Ref. 2022-0554

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **YESICA PAOLA VARGAS MARTÍNEZ**, dentro del presente proceso promovido contra **FANNY ROMERO RODRÍGUEZ**, respecto del auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso a rechazar el despacho comisorio asignado por el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que no es debido remitir el despacho comisorio al Juzgado de origen, toda vez que no es éste quien asume el reparto del mismo.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el auto interlocutorio atacado será revocado respecto de su último inciso.

2° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2022 objeto de recurso.

SEGUNDO: Por Secretaría, se **ORDENA** remitir el presente despacho comisorio a la Oficina Judicial de reparto, con el fin de que el presente despacho comisorio sea correspondido a alguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 o 30) facultados para conocer de este.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2022-0758

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **VICTORIA EUGENIA MUÑOZ CASAS, JOAQUIN HUMBERTO VALVUELA MUÑOZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASAS**, dentro del presente proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido contra **LEONAUTOS Y CIA LTDA, AMALIA CÁRDENAS DE LEÓN y JUAN FLORENTINO LEON MARTIN**, respecto del auto de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso a admitir la demanda.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que en el proceso actúan dos apoderados respecto de partes distintas, razón por la cual faltó reconocer personería a la abogada que sustenta el recurso. Así mismo, aduce que se omitió decretar las medidas cautelares solicitadas.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el auto interlocutorio atacado será revocado en cuanto a los apoderados se trata.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las pruebas aportadas, efectivamente se debe integrar a la apoderada MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ FINO como representante judicial del correspondiente demandante, para lo cual se hará su debida corrección y que deberá ser notificada asimismo con el auto que libró mandamiento. Ahora bien, con respecto al decreto de las medidas cautelares, es necesario prestar caución por tratarse de un proceso declarativo.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2022 objeto de recurso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO como apoderado(a) judicial de la parte demandante **VICTORIA EUGENIA MUÑOZ CASAS y CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASAS** en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ FINO como apoderado(a) judicial de la parte demandante **JOAQUIN HUMBERTO VALBUENA MUÑOZ** en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** prestar caución por la suma de \$10.000.000 M/cte., con el fin de proceder conforme al artículo 590 numeral 2°.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023
Ref. 2013-0782

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JORGE EDUARDO ACOSTA BRICEÑO** contra **SARA M. MENDEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13
Hoy 30 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

